

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social, Sección 4ª).****Sentencia núm. 111/2007 de 20 febrero****[JUR\2007\152236](#)**

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS: pensión de jubilación no contributiva: unidad económica de convivencia: exclusión de cónyuge: separación de hecho.

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 3938/2006

Ponente: Illma. Sra. mª luz garcía paredes

El TSJ desestima el recurso de suplicación interpuesto por la parte demandada contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 4 de Madrid, de fecha 05-05-2006, en autos promovidos sobre pensión no contributiva de jubilación.

En MADRID, a veinte de febrero de dos mil siete, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 4ª de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos./as. Sres./as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE SM EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

en el RECURSO SUPPLICACIÓN 3938/2006, formalizado por el/la Sr./a. Letrado D/Dª. Antonio Luis Casamayor de Mesa, en nombre y representación de la CONSEJERÍA DE FAMILIA Y ASUNTOS SOCIALES DE LA CAM, contra la sentencia de fecha 5 de mayo de 2006, dictada por el Jdo. de lo Social núm. 4ª de MADRID en sus autos número 168/2006, seguidos a instancia de Sonia frente a la entidad recurrente, parte demandante representada por el/la Sr./Sra. Letrado D/Dª. Sergio Ramos Aguirre, en reclamación por jubilación no contributiva, ha sido Magistrado-Ponente el/la Ilmo./a. Sr./a. D/Dª MARIA LUZ GARCÍA PAREDES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO

En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Dª Sonia, con DNI NUM000, venía percibiendo prestación de jubilación no contributiva, de la Entidad demandada, habiendo presentado las correspondientes declaraciones individuales de

pensionista referidas al año 2002 (folio 108), al año 2003 (folio 120) y al año 2005 (folio 135).

SEGUNDO.- En fecha 16-12-05 se dictó resolución por la Entidad demandada extinguiendo el derecho a la pensión no contributiva que le fue concedida, como consecuencia de la revisión realizada en base a la declaración anual de ingresos presentada y con efectos económicos de enero del 2006 por superar los recursos de la unidad económica de convivencia de la que forma parte la actora el límite de acumulación establecido. En dicha resolución se indica que los ingresos de la Unidad Económica de convivencia son 10.330,32 euros, el límite de acumulación de recursos de la Unidad Económica de convivencia en 2006 es de 6.873,20 euros y el número de miembros de la Unidad, es de dos.

Frente a dicha resolución la actora formuló reclamación previa, dictándose resolución por la Entidad demandada en fecha 31-1-06 desestimando la reclamación previa formulada.

TERCERO.- Consta que en el año 1991 se siguieron Diligencias Previas en el Juzgado de Instrucción 37 de Madrid por lesiones de la actora, citándose a juicio de faltas al esposo de la actora, D. Eloy, como denunciado.

CUARTO.- En el documento padronal del Ayuntamiento de Madrid referido al año 2002 figuran como personas que residen en el domicilio de la actora de la Calle DIRECCION000 NUM001, María Angeles, Francisca y María Inmaculada, figurando en situación de baja en el padrón por cambio de residencia en fecha 30-6-99 D. Eloy, indicándose como destino de éste Carboneras, Almería. En el padrón del año 2003 figuran los mismos datos y en el del 2005 de febrero y de diciembre, figura como única persona en alta en ese domicilio la actora, indicándose en situación de baja por cambio de residencia María Angeles y Dª María Inmaculada, así como en los mismos términos que en el anterior padrón D. Eloy.

QUINTO.- Consta que la actora se encuentra en situación de separación de hecho respecto de su cónyuge D. Eloy, al menos desde el año 1999, habiendo indicado la actora tal circunstancia de la separación de hecho en su escrito inicial solicitando la prestación, no reflejando en las declaraciones posteriores de la actora ni que el Sr. Eloy figurara como parte de la Unidad económica de convivencia, ni dato alguno económico referido al mismo.

SEXTO.- La actora carece de ingresos, siendo los ingresos de D. Eloy en el año 2005 de 10.330,32 euros".

TERCERO

En dicha sentencia recurrida en suplicación se estimó la demanda promovida por la actora.

CUARTO

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO

Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 3 de agosto de 2006, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

SEXTO

Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 14 de febrero de 2007 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO

La sentencia de instancia ha estimado la demanda en la que se reclama por la actora el reconocimiento de una pensión de jubilación no contributiva, al negar que en los ingresos de la unidad familiar y ésta se puedan configurar con los que obtiene el esposo de la actora, que no convive con ella y se encuentra separado de hecho desde 1999.

Frente a dicha sentencia se presenta recurso de suplicación por la parte demandada en el que como único motivo, al amparo del apartado c) del art. 191 [LPL \(RCL 1995, 1144 y 1563\)](#) , denuncia la

infracción del art. 68 [CC \(LEG 1889, 27 \)](#) al estimar que la separación de hecho no exime de cumplir con las obligaciones que aquel precepto impone a los cónyuges.

El motivo no puede prosperar, la juez de instancia no ha incurrido en la infracción legal que se denuncia porque el reconocimiento de la prestación que se demanda se somete a las reglas del art. 167 y 144.4 [LGSS. \(RCL 1994, 1825 \)](#) y RD 357/1991, de [15 de marzo \(RCL 1991, 752 y 874 \)](#), por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de [20 de diciembre \(RCL 1990, 2644 y RCL 1991, 253 \)](#), por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. En estas normas se exige un determinado nivel de ingresos propios o ajenos a computar por razón de convivencia en una misma unidad económica, entendiéndose por tal unidad todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarios, unidas con aquel por matrimonio o por lazos de parentesco por consanguinidad o por adopción hasta el segundo grado (art. 13 del RD 357/1991). Por tanto, si la beneficiaria, como aquí sucede, no mantiene convivencia con las personas a las que se refiere el precepto, cualquiera que sea la causa de no existir la misma, no es posible atender a los ingresos de quien no habita con ella.

La jurisprudencia viene afirmando que el término unidad económica de convivencia debe ser interpretado de forma restrictiva, pues "el beneficiario de la prestación es el ciudadano a título individual y personal y es, además, con relación al mismo como se configuran claramente también los restantes requisitos exigibles (edad, residencia legal y minusvalía o enfermedad crónica, en su caso), no siendo la destinataria de la prestación, eminentemente asistencial, la unidad económica de convivencia, integrable por diversos tipos de parientes" Y que "la interpretación del precepto conforme a lo establecido en el art. 3.1 del Código Civil y a la luz del canon restrictivo ya indicado, permite afirmar que, de acuerdo con su espíritu y finalidad, la convivencia con relevancia jurídica a los efectos limitativos que establece el precepto, exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una convivencia de carácter familiar (la sentencia de 19-5-04, [rec. 1176/03 \[RJ 2004, 5021 \]](#) la denomina "unidad de convivencia familiar" y también "grupo familiar"),

2. Consecuencia lógica de ese carácter familiar es que la convivencia se produzca en el espacio físico propio de la vida en familia,, se desarrolle en el ámbito de un hogar, que será normalmente el domicilio o vivienda del pariente o parientes que acogen a los restantes

3. Y finalmente, que exista una dependencia o intercomunicación económica -"unidad económica", en expresión legal- entre los miembros de la unidad familiar. Ahora bien, por lo dicho, es lógico, que esa presunción de que existe una real intercomunicación de los ingresos de los miembros de la unidad, que el establece el art. 144.5 [LGSS. \(RCL 1994, 1825 \)](#), debe quedar restringida, por regla general, a los casos de convivencia en un mismo hogar. Como es lógico, habrá de presumirse también que se mantiene de la unidad económica, aunque "de facto" no exista convivencia, en aquellos supuestos en que, temporalmente, se produce el alejamiento de uno de sus miembros del techo y mesa común por motivos justificados, como pueden ser la residencia en localidad distinta por razón de estudios, la hospitalización o el ingreso en centro de rehabilitación de toxicómanos -éste último fue el caso contemplado por nuestra sentencia de 14-10-99 ([rec. 4329/98 \[RJ 1999, 7550 \]](#))- etc.; porque las razones que obligan a esas separaciones temporales, no autorizan a suponer que existe en el alejado la voluntad de desinsertarse definitivamente, ni de romper su interdependencia económica con el grupo familiar" (STS 9 de febrero de 2005, [Rº 6300/03 \[RJ 2005, 2598 \]](#)).

Por lo expuesto

F A L L A M O S

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la CONSEJERÍA DE FAMILIA Y ASUNTOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de los de Madrid, de fecha cinco de mayo de dos mil seis, en los autos seguidos ante el mismo a instancia de Sonia, frente a la entidad recurrente, en reclamación por jubilación no contributiva y, en consecuencia, que debemos confirmar y confirmamos la expresada resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la

doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la [Ley de Procedimiento Laboral \(RCL 1995, 1144 y 1563\)](#) , que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal de la calle de Barquillo, núm. 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2829-0000-00-3938-06 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal sita en C/ Miguel Ángel, 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo./a. Sr./a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

El presente texto se corresponde exactamente con el distribuido de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.6 b) del Reglamento 3/2010 (BOE de 22 de noviembre de 2010). La manipulación de dicho texto por parte de Editorial Aranzadi se puede limitar a la introducción de citas y referencias legales y jurisprudenciales.

Análisis del documento

Sentencias a favor

- 1.- **TS (Sala de lo Social)** ,sentencia de 9 febrero 2005. [RJ\2005\2598](#)
-Sobre prestaciones no contributivas

Sentencias en contra

- 1.- **TSJ Murcia** ,sentencia núm. 544/2010 de 16 julio 2010. [JUR\2010\296171](#)

Voces

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Doctrina general

Unidad económica

[...]

[F.UN]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Rentas o ingresos

Convivencia en una misma unidad económica

Doctrina general

[...]

[F.UN]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Rentas o ingresos

Convivencia en una misma unidad económica

Interpretación

[...]

[F.UN]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Requisitos

Unidad económica de convivencia

Doctrina general

[...]

[F.UN]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Requisitos

Unidad económica de convivencia

Alcance

[...]

[F.UN]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Requisitos

Unidad económica de convivencia

Interpretación

[...]

[F.UN]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Pensión de jubilación no contributiva

Beneficiarios

Debe estimarse

[...]

[F.UN]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Pensión de jubilación no contributiva

Requisitos

[...]

[F.UN]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Pensión de jubilación no contributiva

Unidad económica de convivencia

Doctrina general

[...]

[F.UN]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Pensión de jubilación no contributiva

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Pensión de jubilación no contributiva
Unidad económica de convivencia
Alcance

[...]

[F.UN]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS
PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS
Pensión de jubilación no contributiva
PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS
PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS
Pensión de jubilación no contributiva
Unidad económica de convivencia
Interpretación

[...]

[F.UN]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS
PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS
Pensión de jubilación no contributiva
PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS
PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS
Pensión de jubilación no contributiva
Unidad económica de convivencia
Supuestos

Exclusión de cónyuge: separación de hecho:

[F.UN]